

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.449
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancamia S.A.
Demandado	Mónica Alejandra Sánchez Villada
Radicado	05679 40 89 001 2018 00383 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica de la ejecutada, misma que fue autorizada por el Despacho en providencia del 12 de enero de 2021.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la autorizada por el Despacho, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iii) El servidor arrojó la constancia de entrega y acuse de recibido por parte del destinatario del correo, misma que tuvo lugar el 06 de marzo de 2021, a las 15:59 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente a la señora Mónica Alejandra Sánchez Villada, desde el día 10 de marzo hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 25 de marzo de 2021, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El Banco de las Microfinanzas S.A.- Bancamía, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras Mónica Alejandra Sánchez Villada y Rosa Elvira Villada Agudelo, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en el pagaré No.241-39383133, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°149 del 13 de noviembre de 2018, se libró orden de pago a favor de la demandante por el

capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Posteriormente, el extremo activo solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Rosa Elvira Villada Agudelo, mismo que fue aceptado por esta agencia judicial en auto interlocutorio No.401 del 20 de abril de 2021, continuándose la ejecución únicamente respecto de la señora Mónica Alejandra Sánchez Villada.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la pretendida Mónica Alejandra Sánchez Villada se tuvo por notificada personalmente el 10 de marzo anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo el Pagaré No.241-39383133, a favor de la citada entidad, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución

en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco de las Microfinanzas S.A.- Bancamía, identificado con NIT.900.215.071-1, y a cargo de la señora Mónica Alejandra Sánchez Villada, con CC.1.042.061.509, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.401.597), por concepto de capital representado en el pagaré No. 241-39383133.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital representado en el pagaré No. 241-39383133, desde el 08 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 055 fijado el día 28 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e4df4b22749182c29fc67b79d9f4d9f29685614c216ec2ec406f32ac74d310

Documento generado en 27/04/2021 04:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**